

REPUBLICA DE PANAMA



REGLAMENTO
DE LA
CONVENCION NACIONAL
CONSTITUYENTE

1904

REPUBLICA DE PANAMA.

REGLAMENTO

— DE LA —

Convencion Nacional Constituyente

— DE —

1904

Segunda Edición



1908

TIP. DE R. AIZPURU É HIJOS.

PANAMA.

Reglamento

DE LA CONVENCION NACIONAL DE PANAMA PARA SU REGIMEN
Y POLICIA INTERIOR

CAPITULO I

De la eleccion de Dignatarios

TITULO I.

DE LA ELECCION Y POSESION DEL PRESIDENTE Y DE LA POSESION
DE LOS CONVENCIONALES

Art. 1º. Hasta que el Presidente de la Convencion hu-
biere sido electo, continuara desempeñando aquel cargo el
Presidente anterior.

2º. El Secretario provisorio continuara desempeñando
su cargo hasta que tome posesion el que haya sido electo Se-
cretario de la Convencion.

Art. 3º. Instalada la Convencion, se procedera a la
eleccion de Presidente.

Art. 4º. Para esta elección el que preside nombrará dos escrutadores.

Art. 5º. Cada convencional votará escribiendo en una papeleta el nombre del individuo por quien votare.

Art. 6º. Para inteligencia del artículo anterior, entiéndese por *nombre* el nombre baustimal y el apellido de una persona, escritos á continuación el segundo del primero.

Art. 7º. El Secretario recogerá una á una todas las papeletas, contándolas, en voz alta, á medida que fueren cayendo en la urna; y recogidas todas, uno de los escrutadores las contará de nuevo para verificar el número.

Art. 8º. Entonces el Secretario leerá una á uno los votos en voz alta, poniendo las papeletas á la vista de los escrutadores, cada uno de los cuales apuntará en un pliego de papel los nombres de las personas que obtuvieron votos, y al lado de cada nombre el número de votos que por él fueron saliendo.

Art. 9º. Bajo la denominación general de *blancos* se pondrá al pie del papel una línea aparte para apuntar los votos que resultaren tales.

Art. 10º. Es voto en blanco toda papeleta que no contenga el nombre y el apellido de un Convencional presente en el lugar de las sesiones de la Convención; ó, si se tratare de la elección de Secretario, el nombre y apellido de una persona elegible y conocida.

Parágrafo: Los Convencionales podrán firmar sus votos y poner el título honorífico con que se conozca el candidato, ó el nombre del empleo para que se vota,

Art. 11º. Cuando la papeleta contenga palabras ó frases ofensivas, el Secretario omitirá su lectura y presentará la papeleta al Presidente para que la declare voto en blanco.

Art. 12º. Es también *voto en blanco* el que se halle en algunos de los casos siguientes:

- 1º. Toda papeleta en que nada se haye escrito;
- 2º. Toda papeleta en que se vote por una persona no elegible;
- 3º. Toda papeleta en que se vote por dos ó más perso-

nas:

4.º Toda papeleta en que, en primera vótación, sólo se lea un nombre baustimal ó un apellido.

Art. 13. Toda papeleta que no se halle comprendida en las disposiciones de los artículos anteriores, *es voto corriente*.

Art. 14. Ningún voto será apuntado como blanco sin haber sido examinado y declarado tal por el Presidente.

Art. 15. Ningún voto en blanco será leído en voz alta ante la Convención.

Art. 16. Cuando sea necesario verificar una segunda votación, contraída á dos ó más candidatos, los votos declarados en blanco en ella serán agregados al candidato que hubiere obtenido mayor número. En el caso de que dos ó más candidatos hubieren obtenido igual números de votos, se computarán al que favoreciere la suerte; para lo cual se procederá en la forma prescrita en los artículos 25 y 26.

Art. 17. Apurada la urna por el Secretario. apuntados, distribuidos y contados por los escrutadores los votos, y confrontadas las cuentas de ambos, si de la confrontación no resultare diferencia esencial alguna,, uno de los escrutadores leerá en voz alta los resultados de la votación.

Art. 18. Será Presidente de la Convención el miembro de ella que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos.

Art. 19. Entiéndese por *mayoría absoluta* todo número de votos acordes superior á la mitad del total de las votos emitidos; aun cuando esta mayoría la constituya una fracción, en caso de ser impar el número de los votantes.

Art. 20. No habrá elección, y se procederá á votar de nuevo:

1.º. Cuando ningún Convencional hubiere obtenido la yoría absoluta;

2.º. Cuando el total de votos corriente fuere inferior al *quorum requerido*, y

3.º. Cuando confrontados las cuentas de los dos escrutadores, *difieran esencialmente*.

Art 21. Las cuentas de los dos escrutadores difieren esencialmente:

1.º. Siempre que el total de votos corrientes de la una cuenta sea inferior al *quorum requerido*.

2.º. Siempre que la una cuenta prive de la mayoría absoluta al individuo que la haya obtenido por la otra;

3.º. Siempre que, no habiéndose reunido mayoría absoluta á favor de nadie, la una cuenta coloque en tercero ó inferior grado, en la escala numérica descendente de los resultados de la votación, á cualquier individuo que en la otra cuenta haya obtenido primero ó segundo grado.

Art. 22. Cuando se procediere á nueva votación porque no se hubiere completado á favor de nadie mayoría absoluta, cada Convencional contraerá precisamente su voto á alguno de los dos individuos que hubieren obtenido los dos resultados parciales más altos en la votación primera.

Art. 23. En esta nueva votación no se apuntará como blanco el voto que se diere escribiendo el apellido solo, con, tal que las dos personas á quienes la votación se hubiere contraído, no tuvieren uno mismo.

Art. 24. Si la votación contraída á dos personas resultare empatada, decidirá la suerte.

Art. 25. Para sacar la suerte, el Secretario pondrá en una urna vacía dos papeletas iguales y separadas, cada una de las cuales, doblada por el medio llevará escrito en la superficie interior el nombre de cada una de las dos personas que hubieren obtenido igual número de votos.

Art. 26. La suerte se sacará por el Convencional que designare el Presidente, tomando al caso una de las papeletas después de haber sido agitadas en la urna. Será Presidente aquel cuyo nombre saliere de la urna.

Art. 27. Cuando se procediere á nueva votación porque el total de votos corriente hubiere sido inferior al *quorum requerido*, cada Convencional firmará precisamente su voto, aunque podrá cubrir su firma.

Art. 28. Los que no firmaren, ó firmaren un voto blanco, estarán sujetos á la pena designada en el inciso 1.º del artículo.

Art. 29. Si firmado todos los votos, nadie reuniere ma-

yoría absoluta, se procederá con arreglo á los artículos 22 á 26.

Art. 30. Las papeletas firmadas se destruirán en presencia de la Convención.

Art. 31. Cuando se procediere á nueva votación por haber diferido esencialmente las cuentas de los dos escrutadores, éstos serán reemplazados por otros dos que el Presidente nombrará. Si aún no hubiere elección, se procederá, según el caso como queda dicho. [Artículos 20 á 31.]

Art. 32. Electo el Presidente, ocupará el lugar que el está designado, y allí, puesto de pie, prestará el juramento en esta forma: “Juro á Dios cumplir con los deberes de Presidente y de miembro de la Convención Nacional.”

En seguida, puestos de pie todos los Convencionales que se hallen dentro de la sala, el Presidente dirigirá á los que hubieren de posesionarse la siguiente pregunta, “Jurais á Dios cumplir con los deberes que os impone el cargo de Convencional de la República de Panamá?” Y cada uno de los Convencionales nuevos contestará: “Sí lo juro.”

Art. 23. La Convención tiene el deber de calificar sus miembros en los quince primeros días de sus sesiones,

TITULO II.

DE LAS ELECCIONES DE VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO

Art. 34. En seguida se procederá á las elecciones de Vicepresidentes y Secretario de la Convención, cada una de las cuales se hará del mismo modo que la de Presidente.

Art. 35. Electos los Vicepresidentes y el Secretario, ocuparán los lugares que les estan designados, y el Presidente exigirá al último el correspondiente juramento.

TITULO

DE LAS ELECCIONES DE LAS COMISIONES LEGALES,

Art. 36. La elección para cada Comisión se hará por un solo escrutinio, sufragando cada Representante por medio de una papeleta en que habrá escritos los nombres de un número de Convencionales igual al de los miembros de que la Comisión debiere componerse.

Art. 37. La convención de declarará electos para cada Comisión, en número igual de los miembros de que ésta debiere constar, á los Convencionales que en cada escrutinio hubieren obtenido más votos, en lo cual consiste la *elección por pluralidad á relativa*.

CAPITULO II.

De los oficiales de la Cámara.

TITULO I.

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA CAMARA.

Art. 38. El Presidente y los Vicepresidentes de la Convención durarán en su cargo por treinta días continuos.

Art. 39. Son deberes del Presidente:

1º. Presidir la Convención.

2º. Responder, á nombre de la Convención, á los mensajeros orales que ha ella traigan los Ministros del Despacho;

3º. Firmar, con los Vicepresidentes y los demás Convencionales, la Constitución de la República.

4º. Firmar las leyes;

5º. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, mantener el orden y decir de las cuestiones que acerca de él se susciten;

- 7°. Nombrar todas las Comisiones accidentales;
 - 8°. Convocar á sesiones extraordinarias;
 - 9°. Declarar abierta ó cerrada, en sus respectivos casos, la discusión;
 10. Firmar las actas;
 11. Decretar fuera de de la sesion, y con arreglo al capítulo 5º; el curso que debe darse á las comunicaciones y demás documentos que se reciban:
 12. Despachar por sí solo, y en presencia de la Convención, las peticiones en que se soliciten copias, documentos ó certificaciones que hayan de franquearse por la Secretaría; requisito sin el cual el Secretario no franquearse documento alguno, sea público ó privado;
 13. Dar orden, en presencia de la Convención y á nombre de ella, para pedir á las oficinas públicas los documentos que se soliciten por las Comisiones ó Representantes;
 14. Examinar, aprobar y firmar las comunicaciones dirigidas al Presidente de la República.
 15. Cuidar de que el Secretario y demás oficiales de la Cámara desempeñen cumplidamente sus deberes;
 16. Visitar de cuando en cuando la Secretaría y cuidar de que los reglamentos sean cumplidos en ella;
 17. Vigilar á las comisiones, y excitarlas de cuando en cuando para que presenten en oportunidad los trabajos de que estén encargadas;
 18. En fin, desempeñar los demás deberes que este Reglamento impone, y cuantos naturalmente corresponden al destino que ejerce.
- Art. 40. Todas las disposiciones, resoluciones ó decisiones del Peesidente, son apelables ante la Convencion y revoca ó anulable por ella.
41. Toda falta abolutas del Presidente será reparada con nueva elección.
- Art. 42. Toda falta accidental del Presidente será reparable por el Vicepresidente.
- Art. 43. A falta del Presidente y Vicepresidentes electos, serán Vicepresidentes, por el orden númeroico descendente de los votos que hubieren obtenido, los Convencionales por

quienes se hubiere votado para la Presidencia.

Art. 44. A falta de todos ellos, serán Vicepresidentes, por el mismo orden, los que hubieren obtenido votos para la Vicepresidencia.

Art. 45 A falta de todos los mencionados, serán Vicepresidentes los demás Convencionales, por el orden alfabético de la lista.

Art. 46. El que estuviere presidiendo llevará el título, recibirá el tratamiento y cumplirá con los deberes de Presidente de la Convención.

TITULO II

DEL SECRETARIO DE LA CAMARA.

Art. 47. Ningún Convencional será elegido Secretario de la Cámara, á menos que alguna ley exigiere tal condición en este oficial.

Art. 48. Constituyen el personal de la Secretaría de la Convención los emplados que pasan á expresarse:

Un Secretario;

Un Secretario auxiliar, Cuando la Convención lo estime necesario para el buen servicio de ella, encargado especialmente, fuera de sus otras funciones, de la corrección y publicación puntual de todos los documentos que debieren ser publicados por resolución de ésta. Cuando no hubiere Secretario auxiliar, estas funciones corresponderán al oficial Mayor;

Un Oficial Mayor;

Un Oficial 1.º;

Hasta seis Escribientes;

Hasta dos porteros, y

Un Cartero, cuando la Comisión de la Mesa lo estime necesario.

Art. 40. El Secretario auxiliar, cuando la Convención haya declarado necesaria la asistencia de este emplado, será nombrado por ella.

Art. 50 Corresponde á la Comisión de la Mesa el nombramiento y remoción de los empleados subalternos de la Secretaría.

Art. 51. Son deberes del Secretario:

- 1.º Asistir á todas las sesiones;
- 2.º Llevar y firmar todas las actas con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.
- 3.º Dar lectura en alta voz á las proposiciones, proyectos y demás documentos que deban ser leídos;
- 4.º Publicar los resultados de las votaciones ordinarias y de las dominales;
- 5.º Firmar los documentos á que se refieren los números 3. y 4. del artículo 39.
- 6.º Redactar las cartas oficiales que el Presidente debe firmar.
- 7.º Redactar y firmar las demás cartas oficiales, cuando otra cosa no esté dispuesta.
- 8.º Dar diariamente cuenta al Presidente de todos los documentos que hayan entrado en la Secretaría, para los efectos del Capítulo 50.
- 9.º Acusar recibo de todo documento que haya entrado en la Secretaría.

10 Llevar un registro de entrega y devolución de todos los documentos que se pasen á las Comisiones de la Convención:

Las diligencias de entrega serán anotadas en las paginas pares del libro, expresarán el número de fojas de que cada documento constare, y serán firmadas por los Presidentes de las Comisiones, sin cuya firma no les serán entregado papel alguno. Las diligencias de devolución serán anotadas en las paginas impares del libro, enfrente de las diligencias de entrega correspondientes. Cada diligencia expresará, además, el día en que el documento á que se refiere habrá sido entregado ó devuelto.

11. Llevar un extracto de los documentos cuyo curso haya decretado el Presidente, el que anotará;

12. Formar y poner en ejecución, con previo acuerdo del Presidente de la Convención, el Reglamento interior de la Secretaría.

13. Introducir á los Ministros del despacho que vengan

por llamamiento especial expreso de la Convención, ó que traigan algún mensaje del Poder Ejecutivo;

14. Entregar á su sucesor, por riguroso inventario todo los documentos, enseres y demás cosas que estén á su cargo; y

15. En fin, desempeñar las demás obligaciones que este Reglamento le impone, y las que naturalmente corresponden á su destino.

Art. 52 El Secretario de la Convención es el Jefe de la Secretaría, y á él tóca el arreglo y buen orden del despacho de esta oficina. A él están subordinados los Secretarios auxiliares que la Convención nombre y todos los empleados de la Secretaría, de cuyas comisiones y descuidos es responsable así como de la conservación y buen orden del archivo y enseres de la Convención.

Art. 53 El Secretario, cuando debiere franquear alguna certificación, no la dará sino de aquello que resultare de los documentos existentes en la Secretaría y refiriéndose á ellos.

Art. 54. El Secretario, durará en su encargo cuanto duren las sesiones de la Convención, excepto cuando sea destituido conforme á este Reglamento.

Art. 55. Toda falta absoluta del Secretario será reparada con nueva elección.

Art. 56. Faltando accidentalmente el Secretario de la Convención, será reemplazado por alguno de los Secretarios auxiliares que la Convención hubiere nombrado, ó por el Oficial Mayor de la Secretaría, ó por la persona que con carácter de interino nombrare la Convención.

TITULO III.

DEL PERIODICO DE LA CONVENCION.

Art. 57. La Convención puede tener, si así lo resolviese expresamente, un periódico denominado *Anales de la Convención*, en el cual se imprimirán las actas, los informes, de Co

misiones, los proyectos de ley y todos los demás documentos cuya publicación hubiere acordado la misma Convención.

Art. 58. La edición y corrección del periódico correrán á cargo del Secretario auxiliar de la Convención, ó del Oficina Mayor cuando no hubiere Secretario auxiliar.

TITULO IV.

DEL CUERPO DE POLICÍA INTERIOR DE LA CONVENCION.

Art. 59. La Convención tendrá un Cuerpo de policía hasta de veinte icinco Comisionarios y dos Cuestores, á juicio de la Comisión de la Mesa,

Paragrafo. El Cuerpo de Policía de la Convención será nombrado el primer día de las sesiones por la Comisión de la Mesa, ó en cualquiera otro día, siempre que ésta hubiere omitido Hacerlo en la fecha citada, sin necesidad de que la Convención lo haya acordado expresamente.

Art. 60. El distintivo ordinario de unos y otros empleados será una cinta tricolor fijada en el brazo izquierdo. En casos extraordinarios, á juicio del Presidente de la Convención, usarán los Cuestores espada y pistolas, y los Comisarios, sable y carabina.

Art. 61. El cuerpo de policía es la única fuerza armada que puede penetrar y permanecer dentro del recinto de la Convención, á menos que esta, por falta de aquel, Cuerpo, resuelva llamar á su servicio otra fuerza diferente.

Art 62. Los Cuestores serán elegidos por la Convención por mayoría absoluta de votos.

Art. 63. El cuerpo de Policía desempeñará las funciones naturales de su ministerio, dentro del recinto de la Convención, y conforme á las ordenes é instrucciones que le sean comunicadas por el Presidente de la Corporación.

Art. 64. Las faltas que cometieren los Cuestores serán castigadas por la Convencion, á propuesta de la Comisión de la Mesa. Las falta de los Comisarios serán castigadas por la

misma Comisión. Las penas aplicables á unos y otros serán, según la gravedad del caso:

Reprensión oral;

Multa, ó

Destitución.

TITULO V.

DE LOS TAQUIGRAFO.

Art. 65. Habrá en la Convención el número de taquígrafos que ella acordare.

Art. 66. Los Taquígrafos de la Convención serán nombrados en la misma forma que los Secretarios.

Art. 67. Cuando no pudiere haber Taquígrafos, la Convención acordará lo conveniente sobre el modo de dar publicidad á los debates, los acordados se tendrá como parte del Reglamento.

TITULO VI.

DE LOS PORTEROS.

Art. 68. Abrá en la Convención el número de Porteros que ella acordare á indicación del Presidente.

Art. 69. Los porteros de la Convención serán nombrados por el Presidente quien podrá también removerlos, Todo lo relativo á deberes de los porteros se dispondrá por el Reglamento interior de la Secretaría de la Convención,

TITULO VII.

DE LA DESTITUCIÓN DE LOS EMPLEADOS DE LA CAMARA.

Art. 70. El Presidente y todos los otros Oficiales de la Convención son movibles por ella,

Art. 71. Para la destitución del Presidente ó del Secretario de la Convención, es necesario que hayan pasado cuarenta y ocho horas entre la falta y la decisión. La destitución no puede llevar á efecto sino por el voto afirmativo y secreto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Convencionalistas presentes en la sesión,

CAPITULO III

De las Comisiones de la Cámara.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 72. Las comisiones de la Convención son legales ó reglamentarias:

Comisiones legales, aquellas cuya existencia esté prevenida por ley expresa;

Comisiones Reglamentarias, aquellas cuya existencia esté prevenida por el Reglamento,

Art. 73. Las Comisiones legales se formarán como queda prevenido.

Art. 74. Son reglamentarias:

1° La Comisión de la Mesa;

2° Las Comisiones permanentes;

3° La Comisión especial de Justicia interior;

4° Las Comisiones de acusación;

5° Las Comisiones accidentales;

Art. 75. El primer nombrado por cada Comisión será Presidente de ella.

Art. 76. Las Comisiones despacharán los negocios de que estuviere encargadas, dentro del término que el Presidente de la Convención les hubiere prefijado.

Art. 77. Cuando alguna Comisión no pudiere despachar algún negocio dentro del término fijado, el Presidente

de la Comisión lo manifestará por escrito, dentro de dicho termino, al Presidente de la Convención, con expresión del motivo del retardo del despacho. El Presidente podrá otorgar un nuevo termino, y su resolución, con el escrito, se agregará por la Comisión al expediente principal.

Art 78. Al despacho de las Comisiones podrán asistir los otros Convencionales que lo quisieren, tendrán en ellas voz pero no voto.

Art. 79. Cuando una Comisión necesitare, para el despacho de los negocios de que estuviere encargada, documentos existentes en los Ministerios del Despacho ó en cualquiera otra oficina ó archivo público el Presidente de la Comisión lo manifestará durante la sesión, para que el Presidente de la Convención los haga pedir á nombre de ésta.

Art. 80. Igual procedimiento se observará para dictar un decreto de comparecencia personal ante una Comisión, cuando ésta necesitare el informe ó testimonio oral de una persona ó funcionario público, pero en este caso el decreto de comparecencia será dado por la misma Convención,

Art 81. Los informes de las Comisiones se presentarán por escritos y firmados todos los miembros de ellas; cuando alguno fuere de opinión diferente presentará un informe por separado, que firmará. Todo informe terminará por un proyecto de ley ó resolución. El Presidente de la Convención devolverá, para que sea repuesto, todo informe en que no se cumpliero con estas condiciones.

Art. 82. Las Comisiones á quienes se pasaren proyectos de ley para que informen no podrán hacer borradura, adición ó alteración alguna en el texto original de los proyectos; todas las alteraciones que propusieren las presentarán en pliego aparte, con referencia, por artículos ó líneas, al proyecto respectivo.

Art 83. El Presidente de cada Comisión presentará al de la Convención, cinco días antes de ponerse en receso el Cuerpo Legislativo, un cuadro de los negocios que hubieren sido pasados á la Comisión, en el cual expresará el día en que los hu-

biere recibido y devuelto, el modo como hayan sido despachados, y el Condicional que particularmente haya trabajado en ellos. Estos cuadros serán publicados en el periódico de la Convención.

TITULO II.

DE LA COMISIÓN DE LA MESA.

Art. 84. La Comisión de la Mesa se compone del Presidente, de los Vicepresidentes y del Secretario de la Convención. El Presidente de la Cámara lo es de la Comisión de la Mesa.

Art. 85. Son atribuciones de la Comisión de la Mesa:

1.^a. Prefijar el orden del día;

2.^a. Nombrar las Comisiones reglamentarias permanentes; determinar el número de ellas que sea necesario, el de los Convencionales que deban componerlas y los negocios en que deban ocuparse;

3.^a. Nombrar quien decida las votaciones de las Comisiones que resulten empatadas;

4.^a. Cumplir con los demás deberes que este Reglamento le imponga, y aquellos cuyo desempeño le sea especialmente atribuido por la Convención;

5.^a. Nombrar y remover á los empleados subalternos de la Secretaría.

TITULO III.

DE LAS COMISIONES PERMANENTES.

Art. 86. Las Comisiones permanentes serán las que la Comisión de la Mesa estime necesarias, y su personal el que ella designe.

Art. 87. Corresponde á las Comisiones permanentes preparar los negocios ordinarios de la Convención y emitir sobre ellos los informes que se les pidan ó que tengan por conveniente presentar.

TITULO IV.

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTERIOR.

Art. 88. La Convención elegirá una Comisión de tres miembros, que se denominará "Comisión especial de Justicia

interior.” Esta Comisión tendrá el encargo de esclarecer los desórdenes é irrespetos que cometan dentro del recinto de la Convención individuos diversos de los miembros de la Corporación.

Parágrafo. Para hacer esta elección se votará solamente por un Convencional, declarándose elegidos á los tres que obtengan la mayoría relativa.

Art. 89. La Comisión practicará breve y sumariamente las diligencias del caso; y después de haber oído al procesado ó procesados, propondrá á la Convención el proyecto sentencia que considere justo.

Art. 90. Los desórdenes é irrespetos que cometan dentro del recinto de la Convención, individuos diversos de los miembros de la Corporación; de que trata el artículo 88 de este Reglamento, son los siguientes:

- 1º. Permanecer con el sombrero puesto, ó fumando;
- 2º. Silvar ó vociferar;
- 3º. Causar ruido cuando el Presidente hubiere ordenado con la campanilla guardar silencio;
- 4º. Insultar á un miembro de la Convención;
- 5º. Atacarlo de hecho.
- 6º. Pasar el límite de la barra sin tener ese derecho.

Art. 91. La pena aplicable en el primer caso será la privación del derecho de asistir á las sesiones de la Convención durante el término de quince días. Si hubiere reincidencia en la falta, se publicará en los *Anales de la Convención*, ó en defecto de este periódico en la *Gaceta de Panamá*, el nombre del que la hubiere cometido, el cual quedará privado de asistir á la barra durante tres meses.

Art. 92. La pena en que incurren los individuos que silben ó vociferen, será la misma de que trata el anterior aparte, y además diez días de prisión por la primera vez que cometan la falta, y si hay reincidencia, la pena quedará á juicio de la Comisión de Justicia interior.

Art. 93. Los que estuvieren en el caso del número 3º, desocuparán inmediatamente la barra y serán arrestados duran-

te veinte días, y sus nombres se publicarán en los *Anales de la Convención*, y en la *Gaceta de Panamá*.

Art. 94. Los que se hallaren en los casos 4 5, y 6 serán castigados conforme lo disponen los artículos 89, 90, 91, 92 y 93.

Art. 95. Si en el momento de la falta un Convecional pidiere el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Presidente suspenderá la sesión mientras se arreste á los individuos que hayan faltado al orden.

Art. 96. Cuando la falta cometida mereciere mayor pena, á juicio de la Convención, el culpable será sometido á la mayor autoridad competente, con los documentos creados por la Comisión de Justicia.

Art. 97. Cuando la falta cometida consistiere en maltrato ó cualquiera otra agresión de carácter personal, el procedimiento y decisión reglamentados en este título, no privarán al directamente agraviado del derecho de perseguir al procesado antes las autoridades ordinarias, tanto luego como sea cumplida la determinación de la Convención.

TITULO V.

DE LAS COMISIONES DE ACUSACIÓN.

Art. 98. La Convención, cuando hubiere acordado oír alguna acusación, elegirá de entre sus miembros uno que desempeñe la Comisión de acusación, con el título y carácter de Fiscal.

Art. 99. Esta elección se hará del mismo modo que la del Presidente de la Convención.

Art. 100. Habrá una Comisión Especial de Justicia, compuesta de 3 de sus miembros elegida por la Convención, cuando llegue el caso previsto en la Constitución, para exigir responsabilidades.

Art. 101. Son atribuciones de esta Comisión:

1º Presentar un informe razonado con el proyecto de

resolución que deba adoptarse;

2^a Instruir el proceso correspondiente;

3^a Formular y presentar el proyecto de sentencia que deba pronunciarse.

Art. 102. Los juicios de que conoce la Convención se celebrarán en sesiones públicas y diurnas, con exclusión de todo otro asunto.

Art. 103. El acusado podrá asistir al juicio, tendrá voz en él y los defensores que quiera nombrar.

Art. 104. Concluidos los alegatos, mandará el Presidente que se retiren los acusados, y, contistuyéndose la Convención en sesión secreta y permanente, con sólo sus miembros y el Secretario, procederá á nombrar dos Convencionales para que, asociados á la Comisión instructora del proceso, redacten y presenten, en la misma sesión, un proyecto de sentencia.

Art. 105. En los casos en que la Convención se haya reservado la instrucción del proceso, nombrará como queda dicho en el artículo anterior, los cinco Convencionales que deben presentar el proyecto de sentencia.

Art. 106. Presentado el proyecto de sentencia, se discutirá y votará como una proposición cualquiera. Si fuere negado, cualquier Convencional podrá presentar en su remplazo otro ú otros, los cuales se discutirán y votarán del mismo modo.

Art. 107. La sentencia no podrá contener sino la declaratoria de absolución ó culpabilidad del acusado ó asusados de todos los cargos porque se admitió la acusación, ó por alguno ó algunos de ellos, y la designación de la pena que se estime justa.

Art. 108. Aprobada la sentencia por la Convención, en la misma sesión secreta se extenderá en limpio y, después de leída ante los Convencionales, se firmará allí mismo inmediatamente por el Presidente y el Secretario.

TITULO VI.

DE LAS COMISIONES ACCIDENTALES.

Art. 109. Son Comisiones accidentales:

1º. Las que se nombran para llevar al encargo del Poder Ejecutivo mensajes orales de la Convención;

2º. Las que se nombrán para las votaciones por escrutinio.

3º. Las Comisiones de revisión;

Las demás cuya necesidad ocurra.

Art. 110. Todas las comisiones accidentales serán nombradas por el Presidente de la Convención;

CAPITULO IV.

De las Sesiones.

TITULO I.

DE LOS DÍAS DE SESIONES Y DURACIÓN Y PUBLICIDAD

DE ELLAS.

Art. 111. Habrá sesiones ordinarias todos los días, excepto los domingos y demás días festivos del culto católico, Cuando la Convención lo tenga por conveniente, podrá variar las horas de su sesiones diarias. Tampoco habrá sesiones los jueves, el viernes y sábado santo, cuando se reuniere la Convención en época que comprenda estos días.

Art. 112. Cuando la Convención lo acordare, las habrá también ordinarias tres noches de la semana, que la designará el Presidente de la Convención, y durarán desde las ocho hasta las diez.

Art. 113. Las habrá extraordinarias siempre que el Presidente convocare á ellas ó que la Convención lo acordare.

Art. 114. Cuando la sesión, por cualquier motivo, se abriere después de la hora señalada, se levantará también más tarde, de manera que siempre dure todo el tiempo establecido.

Art. 115. Las sesiones serán permanentes, siempre que la Convención expresamente lo resolviere.

Art. 116. Las sesiones serán públicas, pero la Convención se constituirá en sesión secreta cuando, por requerirlo el asunto que haya de tratarse, lo dispusiere el Presidente ó lo solicitare algún Convencional. La Convención, constituida en sesión secreta, examinará y decidirá previamente si el asunto merece reserva ó nó.

TITULO II.

DE LOS ACTOS COMUNES Á TODAS LAS SESIONES.

Art. 117. Dando la hora el Presidente, ó quien debiere reemplazarlo, ocupará su silla, tocará la campana y hará llamar la lista.

Art. 118. La lista ó nomina de los Convencionales seguirá el orden alfabético de los apellidos; cuando dos Convencionales tuvieren un mismo apellido, se escribirán por el orden alfabético de sus nombres bautismales ó de sus segundos apellidos; cuando sus apellidos y sus nombres fueren unos mismos, se inscribirán por el orden alfabético de los nombres de las Provincias que les hubiere elegido; cuando todas aquellas circunstancias fueren unas mismas, la suerte decidirá.

Art. 119. Cada Convencional responderá al ser nombrado; no se admitirán excusas por los ausentes hasta la conclusión de la lista. Acabada ésta, se volverá á llamar por los ausentes, y entonces se expondrá las excusas.

Art. 120. Son excusas legítimas:

1º, Indisposición corpál;

2º. Licencia dada por la Convención, de cuyo otorgamiento haye quedado constancias en el libro de actas.

Art. 121. La indisposición corpál se tendrá por legítima excusa con el simple aviso al Presidente de la Convención.

Art. 122. Los Convencionales que no pudieren asistir á algunas sesiones por grave perjuicio que la asistencia les acarrearé, ó por necesitar de algunos días libres para la con-

clusión de largos ó urgentes trabajos de que en sus Comisiones estuvieren encargados, habrán debido hacerlo presente á la Convención en alguna sesión anterior, para obtener de ella la correspondiente licencia. Sin la constancia en el acta del otorgamiento de tal licencia, los Convencionales que no asistieren á alguna sesión por los mencionados motivos, ó por cualesquiera otros, se tendrán por ausentes sin legitima excusa.

Art. 123. Llamada la lista y presentadas las excusas, el Presidente, si hubiere el *quorum* constitucional, declarará abierta la sesión con esta formula: *Abrese la sesión*

Art. 124. Si llamada la lista faltare *quorum*, el Presidente hará que el Portero, sin tardanza, llame á lo que pudieren asistir. Si transcurrida una hora, aún no se hubiesse completado el *quorum*, los que hubieren concurrido podrán retirarse.

Art. 125. Cuando la sesión no hubiere podido abrirse á la hora señalada, cuando no hubiere habido sesión, ó cuando antes del término fijado hubiere sido suspendida ó levantada por falta de *quorum*, el Presidente hará que la lista de Convencionales ausentes, sin legitima excusa, se consigne en el acta respectiva y se publique en el periódico de la Convención, con expresión del acontecimiento ocurrido.

Art. 126. En los primeros casos del artículo anterior, si la lluvia hubiere puesto obstaculo á la concurrencia de los ausentes, se hará mención de esta circunstancia al publicarse la lista.

Art. 127. Abierta la sesión, el Secretario leerá el acta de la anterior, que será sometida á discusión para su adopción ó enmienda.

Art. 128. Luego que haya sido adoptada el acta por la Convención, se escribirá en limpio, en libro respectivo, sin abreviaturas, raspadura ni borraduras: cuando se texte alguna palabra ó se haga alguna enterrenglonadura, se salvará al fin. El acta así escrita se presentará al principio de cada sesión para que sea firmada por el Presidente.

Art. 129. El acta será redactada por orden cronológico y contendrá:

Art. 1º. El lugar, día y hora en que haya sido abierta la sesión.

2º. Los nombres de los Convencionales que no estén presentes al tiempo de abriese la sesión, expresando cuáles son los legítimamente excusados;

3º. Mención de la lectura dada al acta, su adopción íntegra ó con enmiendas, y la circunstancia de haber sido firmada debidamente por el Presidente y por el Secretario ante la Convención;

4º. Noticia de los proyectos cuya proposición se hubiere hecho, y por quienes;

5º. Noticia de los proyectos discutidos, con expresión del debate en que lo hubieren sido;

6º. Inserción íntegra de todas las proposiciones y modificaciones hechas, con expresión de los nombres de sus autores, y del éxito que hubieren tenido;

7º. Noticias de los proyectos adoptados y desechados por la Convención, con expresión del debate en que lo hubieren sido;

8. Historia de las elecciones hecha;

9º. Inserción íntegra de todas las decisiones dadas por el Presidente sobre la inteligencia del Reglamento, para la discusión del debate;

10º. Noticia de todas las votaciones de la Convención, expresando la circunstancia de haber sido secretas ó nominales y respecto de estas últimas, los nombres de los votantes y el voto que hubiere dado;

11. Los demás hechos cuya constancias en el acta disponga el Reglamento, y los acontecimientos notable que hubieren ocurrido; y

12. La hora en que haya sido levantada la sesión.

Art. 130. Firmada el acta, el Secretario leera el extracto que debe llevar de los documento cuyo curso no hubiere decretado el Presidente.

Art. 131. En seguida se pasará al orden del día.

Art. 132. Dando la hora, si la sesión por falta de *quo-*

rum, no estuviere suspendida ó no hubiere sido ya levantada, ó si no hubiere sido ya declarada permanente por la Convención. el Presidente levantará la sesión, convocando á sesión nocturna, ordinaria, ó extraordinaria cuando tniere á bien hacerlo.

TITULO III.

DEL ORDEN QUE DEBE GUARDARSE EN LAS SESIONES.

Art. 133. Tendrán sillas determinadas el Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario de la Convención. El 1er Vicepresidente á la derecha del Presidente, y el 2º á su izquierda. El Secretario se sentará enfrente de la presidencia.

Art. 134. Los Convencionales y Ministros de la República tendrán asientos dentro de la barra.

Art. 135. También tendrán, mientras no hubiere galería ó tribunas al efecto, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo Nacional, el Procurador General de la Nación, los Agentes Diplomáticos y sus respectivos Secretarios acreditados cerca del Gobierno, y los taquígrafos.

Art. 136. La Comisión de la mesa hará la conveniente distribución y apropiación de las tribunas y de las boletas según la capacidad y demás condiciones del salón.

Art. 137. Cada Convencional tiene derecho á recibir diariamente del Presidente de la Convención un número proporcional de boletas de entrada á la galería interior, para distribuir á las personas que tenga á bien invitar á las sesiones, de entre los que tienen derecho á ocuparla.

Art. 138. La galería exterior queda abierta al público en general, con el derecho de ocuparlas las personas que diariamente soliciten y obtengan boleta de entrada de cualquiera de los miembros de la Comisión de Justicia interior de la Convención.

Art. 139. Las boletas de entrada á la galería baja se-

rán de distinto color y tamaño de las de entradas á la galería alta, y todas ellas serán recojidas diariamente por los celadores de tribuna al dar entrada á los que las representen.

Art. 140. Excepto las personas mencionadas y los Porteros de la Convención, nadie más podrá penetrar dentro de la barra.

Art. 141. Todos los Convencionales, Ministros del Despacho, y Magistrados en su caso, concurrirán á las sesiones decentemente vestidos, sin usar de ningún uniforme particular.

Art. 142. En las sesiones nocturnas podrán concurrir con capas, pero no podrán hablar con ellas puestas.

Art. 143. Los Convencionales se presentarán vestidos de corbata blanca, frac, chaleco y pantalon negros, los días en que se abrieren las sesiones, y cuando hubieren de elegir Presidente de la República y Designados.

Art. 144. Ningún Convencional podrá ausentarse del lugar en que la Convención tuviere sus sesiones, sin expresa licencia de la Convención.

Art. 145. Ninguna persona podrá entrar en la casa de las sesiones armado, ni fumar dentro del salón ó cerca de sus puertas. Nadie puede estar con sombrero puesto dentro del mismo salón.

Art. 146. Al Convencional que faltare gravemente al respeto debido á la Convención, le será impuesta por el Presidente, según la gravedad la falta; alguna de las penas siguientes:

1.º Declaración simple de haber faltado al orden;

2.º Represión oral.

Art. 147. Respecto de los Ministros de Estado, cuando hubieren faltado gravemente al respeto debido á la Convención, éstas podrá imponerlas alguna de las penas establecidas por el artículo anterior.

Art. 148. El público que asistiere á las sesiones guardará compostura y silencio: toda especie de aplausos, murmullos ó vociferaciones le está prohibida. Cuando se perci-

biere desorden ó ruido en la barra ó en los corredores, el Presidente podrá según las circunstancias:

- 1.º. O dar orden para que se guarde silencio;
- 2.º. O mandar salir á los perturbadores;
- 3.º. O mandar despejar la barra.

Art. 149. Sobre la mesa del Presidente habrá dos campanas: una pequeña, de la cual se valdrá para dirigir los trabajos de la Convención, y otra mayor ó más sonora, de la cual se valdrá para hacer guardar orden y silencio al público.

CAPITULO V:

Del curso decretado á los negocios por el Presidente

fuera de la sesión.

Art. 150. El Secretario dará diariamente cuenta al Presidente de todos los documentos que hubieren entrado en la Secretaría, para que éste, fuera de la sesión, decrete el curso que debiere dárseles.

Art. 151. En un papel que se fijará en un lugar en que los Convencionales puedan leerlo, el Presidente avisará la hora en que habrá de cumplir con el deber que le impone el artículo anterior, para que los Convencionales que quieran hacer puedan asistir al despacho.

Art. 152. Los Convencionales tienen el derecho de apelar ante la Convención de las resoluciones que en este despacho hubiere dictado el Presidente.

Art. 153. También tienen el de pedir al Secretario informes acerca de los negocios de que á su juicio éste debiera haber dado cuenta y hubiere omitido.

Art. 154. Todo negocio en que la Convención debiere ocuparse y que necesite ser convenientemente preparado, pasará de antemano á una Comisión, á virtud de resolución mar-

ginal del Presidente, en la cual éste fijará término para el despacho.

Art. 155. Cuando se dirigiere á la Convención alguna solicitud ó reclamación que no esté concebida en los terminos prescritos por la Constitución, el Presidente, de acuerdo con los miembros de la Comisión á quien haya tocado, dispondrá se devuelva á sus autores, sin despachar ni aun permitir que se lea tal solicitud ó reclamación.

CAPITULO VI.

De la proposición y curso de los proyectos y mociones.

TITULO I.

DE LA PROPOICIÓN DE LOS PROYECTOS Y MOCIONES.

Art. 156. Un proyecto legislativo sólo puede ser propuesto á la Convención:

1º O por algún Convencional ó Comisión de la Convención;

2º O por alguno de los Ministros del Despacho.

Más cuando el proyecto de ley verse sobre materia civil ó Procedimiento Judicial, solo pueden proponerlo las Comisiones permanentes especiales en el Ramo, ó los Ministros del Despacho.

Art. 157. Cuando algún Convencional ó Ministro quisiere proponer algun proyecto legislativo, lo hará con esta formula:

Tengo la honra de proponer á la Convención un proyecto legislativo sobre (aquí título ó resumen de la materia del proyecto).

El proponente entregará el proyecto al Presidente, el cual le acusará recibo á nombre de la Convención. De este

acto quedará constancia en el acta.

Art. 158. Cuando el proyecto fuere de alguna Comisión, el Presidente de ella hará la proposición á nombre de la misma Comisión, á la cual el Presidente de la Convención acusará recibo.

Art. 159. Cuando el proyecto de alguna Comisión fuere adjunto á un informe, él Presidente de aquella lo manifestará al hacer la proposición.

Art. 160. Todo proyecto que se propusiere deberá presentarse escrito en limpio, en los propios terminos en que su autor creyere que la Convención deberá adoptarlo, con su diferente artículo é inciso puestos en párrafo y numerados con guarismos al pié llevará la fecha de su proposición y la firma del autor con esta formula:

Propuesto á la Honorable Convención Constituyente
[aquí la fecha de la proposición] *por el infrascrito Convencional por la Provincia de* [aquí el nombre de la Provincia respectiva] [aquí la firma].

Art. 161. Los proyectos que propusieren las Comisiones deberán, además, presentarse firmados por todos los miembros de ellas, cada uno con esta formula:

Propuesto á la Honorable Convención Constituyente en
[aquí la fecha]. *por los infrascritos Convencionales miembros de* (aquí la denominación de la Comisión y las firmas),

Art. 162. Cuando el proyecto presentado sea reformativo, aditivo, ó derogatorio de alguna ley ó decreto, deberá contener un artículo final que indique la ley ó decreto, ó los artículos que habrán de quedar reformados, adicionados ó derogados.

Art. 163. El Presidente de la Convención devolverá precisamente á su autor todo proyecto en que no se hubiere cumplido con lo prevenido en el artículo 162.

Art. 164. Las proposiciones ó mociones dirigidas á obtener una resolución que no sea legislativa, podrán ser hechas por cualquier Convencional ó Ministro de Estado.

TITULO II.

DEL ORDEN DEL DIA.

Art. 165. Entiendese por orden del día la serie de los negocios que se someten cada día á la discusión de la Convención.

Art. 166. El orden del día será fijado por la Comisión de la Mesa, observando las siguientes reglas:

1.^a Se pondrán en primer lugar las observaciones del Poder Ejecutivo á los proyectos acordados por la Convención; en seguida los proyectos que haya para tercer debate; luego de los primero, y finalmente los que deben examinarse en segundo, siguiendo en el orden de colocación de los que se hallan en un mismo estado, la regla de la mayor ó menor importancia ó utilidad á juicio de la Comisión;

2.^a Los informes de las Comisiones que no se refieran á proyecto alguno de ley que deba discutirse, se reservarán siempre para la primera hora de las sesiones nocturnas, á no ser que la Convención resuelva otra cosa respecto de alguno ó algunos de dichos informes;

3.^a Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado por ella, en el siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.

Art. 167. Del orden del día se formarán tres listas auténticas, firmadas por todos los miembros de la Comisión de la Mesa. De ellas, una será fijada, antes de la sesión respectiva, en la puerta del salon de la Convención, la otra se remitirá al Poder Ejecutivo, y la otra servirá para la Secretaría.

Art. 168. Cuando la Convención deba hacer algún nombramiento de los que le corresponden conforme á la Constitución ó á la ley, señalará el día en que deba tener lugar, con tres por lo menos de anticipación.

TÍTULO III.

DE LOS DEBATES

SECCIÓN PRIMERA.

DE LOS DEBATES EN GENERAL.

Art. 169. Debate es el sometimiento á discusión de cualquiera proposición ó proyecto sobre cuya adopción deba resolver la Convención. El debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general.

Art. 170. Respecto de un mismo negocio, ningún debate podrá tener principio el mismo día en que el debate anterior hubiere tenido fin.

Art. 171. Las proposiciones de que habla el artículo 164 sólo tendrán un debate, á menos que la Convención resolviere que hayan de tener dos. Cuando hayan de tener uno, en éste se procederá como en el segundo; y cuando hayan de tener dos, se procederá en ellos como en el segundo y tercero respectivamente.

Art. 172. Toda proposición de acusación tendrá dos debates, á menos que la Convención resolviere que solo tenga uno.

Art. 173. Todo proyecto legislativo pasará por tres debates.

Art. 174. Cada debate se abrirá por el Presidente con esta formula:

“*Abrese el debate [tal] del proyecto [aquí el título del proyecto].*”

Art. 175. El autor de un proyecto ó proposición podrá retirarlo con permiso de la Convención en cualquier estado del debate, siempre que no hubiere recibido modificación.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DISCUSIÓN.

Art. 176. Discusión es el exámen oral de los negocios, hecho ante la Convención, por las personas que tienen derecho de hablar en ésta.

Art. 177. Tienen derecho de hablar ante la Convención;

- 1.º. Todo Convecional;
- 2.º. Todo Ministro del Despacho; y
- 3.º. Los Magistrados de la Corte Suprema, en los casos previstos por la Constitución;

Art. 178. Además de las personas de que trata el artículo anterior, pueden hablar ante la Convención los autores de los proyectos de Códigos que en ella se discutan, para dar los informes y explicaciones necesario durante los debates de dichos proyectos, aun cuando sus autores no sean miembro de la Convención.

Art. 179. La discusión principa al abrirla el Presidente, quien pondrá en discusión todas las proposiciones admisibles.

Art. 180. Cuando no hubiere cosa alguna puesta en discusión, sólo para hacer una proposición podrá tomarse la palabra, y el que la pidiere lo hará con esta fórmula:

Pido la palabra para proponer.

Art. 181. El que no pretendiere hablar en pro ó en contra de lo que estuviere en discusión, no podrá pedir la palabra sino para hacer una proposición admisible, y al pedir la palabra así lo expresará,

Art. 182. Puesta en discusión una proposición, sólo serán admisibles las proposiciones, peticiones ó reclamaciones siguientes.

- 1.º. Una modificación, en su caso;
- 2.º. Una proposición de suspensión;
- 3.º. Una reclamación de orden, hecha en el momento de la infracción;
- 4.º. Una petición de algún informe oral ó de la lectura de algún documento;
- 5.º. Una proposición de discusión en sesión permanen-

te; pero esta proposición solo es admisible dentro de la última media hora de la duración ordinaria de la sesión; y

6°. Una proposición para que la votación sea nominal.

Art. 183. El que pidiere la palabra para hacer una proposición, lo hará presentándola escrita y firmada, en los propios términos en que creyera deba ser adoptada por la Convención, sin hablar á favor de ella, ni aun para explicar; después de presentada, leída y puesta en discusión, podrá pedir la palabra en pro.

Art. 184. Las reclamaciones, peticiones y proposiciones á que se refieren los incisos 3°, 4°, 5°, y 6°, del artículo 182 no será necesario que se presenten escritas.

Art. 185. El que primero pidiere la palabra será oído de preferencia; en caso de duda, el Presidente decidirá, observando la regla de preferir al que no hubiere hablado menos veces,

Art. 186. Nadie podrá tomar la palabra por más de dos veces sobre la proposición ó modificación que este discutiéndose, con excepción del autor del proyecto, moción ó modificación, quien siempre tendrá derecho de hablar hasta por tercera vez.

Art. 187. No podrá hablarse más de una sola vez:

1°. Sobre la proposición para variar el orden del día;

2°. Sobre la proposición de discusión en sesión permanente;

3°. En las cuestiones de orden;

4°. Sobre la proposición suspensión; y

5°. Sobre apelación de las decisiones del Presidente.

Art. 188. No podrá tomarse la palabra:

1°. Sobre las cuestiones que propone el Presidente al fin de cada debate; y

2°. Sobre las disposiciones para que la votación sea nominal.

Art. 189. En el número de veces que un individuo haya tomado la palabra sobre una proposición, no se cuenta:

Las veces en que haya hablado para hacer una proposición, siempre que, con arreglo al artículo 183. se haya reducido á hacerla;

2º. Las reclamaciones de orden;

3º. La petición de informes o de lectura de documentos; y

4º. Los informes orales que se hubieren pedido, siempre que la petición no haya sido de la opinión particular orador sobre la proposición puesta en discusión.

Art. 190. No se permite la lectura de discursos escritos; esto no excluye las notas ó apuntamientos tomados para auxiliar la memoria, ni los informes, ó exposiciones con que los autores de los proyectos los acompañen.

Art. 191. El orador hablará de pié, á menos que por debilidad ó indisposición corporal el Presidente le permitiere hablar sentado.

Art. 192. El Presidente hablará sentado para dirigir los actos de la Convención y aplicar el Reglamento; cuando en calidad de Convencional quiera tomar la parte en la discusión, dejará la silla presidencial, que será ocupada por quien debiere reemplazarlo.

Art. 193. Durante la discusión, todo Convencional, ó Ministro del Despacho tiene derecho á pedir la lectura de cualquier documento de que la Convención pueda disponer; pero si se opusiere á tal demanda la más ligera observación, será necesaria una resolución del Presidente, quien deberá también impedir por sí solo la lectura, cuando juzgare que habrá de embarazar el debate. En ningún caso se permitirá, durante el debate, la lectura de ningún documento impreso y repartido antes de la respectiva sesión. Lo dicho no comprende el texto mismo del proyecto en discusión, ni las citas que se aduzcan en el debate.

Art. 194. Cuando ya nadie tomare la palabra sobre el proyecto ó proposición, el Presidente anunciará que va á cerrarse la discusión, y si el silencio continuare, la declarará cerrada,

Art. 195. Cerrada la discusión, y mientras la votación no hubiere pasado, nadie podrá tomar la palabra por motivo alguno, si no fuere para pedir que la votación sea nominal, ó se haga por partes, petición que puede hacerse al cerrarse la discusión ó al ir á votar.

Art. 196. Cuando discutido en más de dos sesiones un artículo, proposición ó proyecto legislativo, se considere, á juicio de la Convención, que se trata de prolongar indefinidamente el debate, el Presidente consultará á la Corporación, á pedimiento de cualquier Convencional, sobre *si se tiene por suficientemente instruida*; y si la Convención resuelve afirmativamente esta cuestión, se procederá á votar el artículo, proposición ó proyecto, sin mas discusión. De la misma manera se decidirán las nuevas proposiciones ó artículos que se introduzcan en reemplazo de los primitivos, si éstos no han sido aprobados.

Paragrafo. Las resoluciones de la Convención que decidan las cuestiones propuestas por el Presidente en los casos de este artículo, se tomarán por el voto de las dos terceras partes de los Convencionales presentes en la discusión.

SECCIÓN TERCERA.

DEL PRIMER DEBATE.

Art. 197. En primer debate se discutirá sobre la conveniencia ó inconveniencia de legislar sobre la materia del proyecto, tomándolo por base de discusión.

Art. 198. En primer debate no se admiten modificaciones al proyecto, ni proposición de suspensión indefinida.

Art. 199. En primer debate el proyecto será leído íntegramente para ser sometido á discusión, á menos que, si excediere de cien artículos, la Convención resolviera lo contrario.

Art. 200. El Presidente, cuando ya nadie tomare la palabra, anunciará que va á cerrars la discusión, y si aún continuare el silencio, la declarará cerrada y preguntará:

¿Quiere la Convención que este proyecto tenga segundo debate?

Art. 201. Si la Convención votare negativamente, se dará por rechazado el proyecto pasará á una Comisión para que lo examine é in forme para segundo debate, á menos que la Convención resolviere lo contrario.

Art. 202. La Comisión á quien se pase el proyecto se contracara á presentar en segundo debate modificaciones á los artículos del proyecto, á presentar otros nuevos, ó á pedir la suspensión temporal ó indefinida del proyecto.

Negado éstos por la Convención se dará segundo debate al proyecto, en la forma presentado por el autor.

Art. 203. Ningun proyecto pasará á una Comisión compuesta de Convencionales que en primer debate hubieren votado contra él, ni á su autor ó autores.

Art. 204. Cuando la Convención lo acordare, se imprimiran para segundo debate los proyectos.

SECCION CUARTA.

DEL SEGUNDO DEBATE.

Art. 205. En segundo debate, leído el informe de la Comisión, el proyecto será discutido en todas sus partes, á saber: *parte dispositiva, preámbulo y título*, por el mismo orden en que están aquí expresadas.

Art. 206. La *parte dispositiva* es aquella que adoptada, contendrá la voluntad le gislativa de la Convención; el *preámbulo*, aquella parte que expresa las razones, motivos ó

en resumen, forma el título.

Art. 207. En el orden de la colocación en el proyecto, el título deberá preceder en el encabezamiento constitucional, éste al preámbulo, y éste á la parte dispositiva. El Presidente habrá debido rechazar, para que se reponga, todo proyecto en el cual las diferentes partes guarden otro orden, así como todo proyecto que se hubiere presentado sin título.

Art. 208. La parte dispositiva será leída, discutida y votada artículo por artículo, y aun cada artículo parte por parte, cuando esto último pudiere hacerse sin alterar el sentido de las fecha.

Art. 209. El Presidente, cuando juzgare que todos los artículos de un proyecto dependen esencialmente del primero, rechazado éste, dará por rechazados los demás, pero la Convención tendrá el derecho de anular su desición.

Art. 210. Durante el segundo debate, todo Convencional ó Ministro del Despacho podrá proponer los nuevos artículos que quisiere introducir en el proyecto, siempre que tales artículos no versaren sobre materia extraña á la del proyecto mismo, pues en tal caso el Presidente los rechazará para que sean propuestos en proyectos distintos.

Art. 211. Todo Convencional ó Ministro del Despacho podrá también proponer modificaciones á cada uno de los artículos que el proyecto contuviere, á cada una parte del artículo que hubiere sido puesto en discusión, y á los artículos nuevos que hubieren sido propuestos.

Art. 212. Toda proposición que introduzca artículo nuevo, modifique lo que estuviere en discusión, se presentará con arreglo al artículo 183, escrita y firmada por su autor; ninguna que fuere presentada de otro modo, será admitida. El Presidente suspenderá la discusión para dar tiempo de escribir las proposiciones anunciadas.

Ar. 213. Toda modificación propuesta á un artículo es

10. *Supresiva*, que tiene por objeto suprimir alguna parte del artículo;

2.º. *Aditiva*, que tiene por objeto añadir algo al artículo;

3.º. *Sustitutiva*, que tiene por objeto suprimir el artículo entero ó una parte de él, sustituirlo con otro artículo ú otra parte;

4.º. *Divisiva*, que tiene por objeto dividir en distintos artículos numerados lo que estaba reunido en uno solo;

5.º. *Reunitiva*, que tiene por objeto reunir en un solo artículo numerado lo que estaba separado en dos ó más; y

6.º. *Transpositiva*, que tiene por objeto transponer un artículo del lugar del proyecto donde estaba, á otro, ó una parte de un artículo del lugar que en el tenía, á otro.

Art. 214. Ninguna modificación supresiva de la proposición entera, puesta en discusión será admitida.

Art. 215. Ninguna modificación aditiva ó sustitutiva será admitida:

1.º. Cuando en el fondo reemplazare ó excluyere absolutamente la proposición en discusión;

2.º. Cuando introdujere razones ó expresión de motivos en la parte dispositiva del proyecto, para cuyo preámbulo deberán reservarse; y

3.º. Cuando no expresare cosas que ella misma suponga, como cantidades ó cuotas en blanco, las cuales deberán expresarse.

Art. 216. Ninguna modificación sustitutiva del proyecto entero, será admitida, á menos que el proyecto constare de un solo artículo.

Art. 217. Ninguna modificación traspositiva será admitida cuando la división destruyere ó alterare el sentido del artículo.

Art. 218. Ninguna modificación divisiva de un artículo entero será admitida mientras no se hubiere llegado á la parte del proyecto adonde se quiere que el artículo sea traspuesto. Para admitirla será necesario que se presente bajo la forma de proposición dilatoria.

Art. 219. Cuando adoptada una proposición dilatoria hecha al efecto, se hubiere llegado al lugar del proyecto donde el artículo suspendido quisiere colocarse, se propondrá la transposición directamente.

Art. 220. Cuando la modificación transpositiva tuviere por objeto alterar la colocación en un mismo artículo de partes suyas, la transposición se propondrá también directamente.

Art. 221. Cuando la modificación trasdpositiva tuviere por objeto transponer una parte solamente del punto en discusión á otro lugar del proyecto, sea para que haya de quedar unida á otro artículo, ó aislada como artículo numerado y distinto, se hará primero una modificación traspositiva de aquella parte, y cuando se llegare al lugar donde se quiere quede colocada, la transposición de lo suprimido se propondrá directamente.

Art. 222. Puesto en discusión un artículo ó una parte del proyecto, cuando no se hubiere propuesto modificación alguna, y ya nadie tomare la palabra, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará:

¿Adopta la Convención el artículo? [ó inciso, ó parte del artículo, según el caso].

Art. 223. Propuesta una modificación, ninguna otra será admitida mientras la Convención no hubiere dispuesto de la primera. El que pretendiere proponer otra, podrá combatir la que estuviere en discusión, manifestando que tiene ora mejor que proponer, é indicar lo cuál.

Art. 224. Propuesta una modificación, el Secretario la leerá y el Presidente la someterá á discusión con esta fórmula:

Está en discusión la modificación leída.

Art. 225. Cuando nadie tomare la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará:

¿Aprueba la Convención esta modificación?

Art. 226. Improbada la modificación, continúa abierta la discusión sobre el artículo primitivo, al cual podrá proponerse una nueva modificación, como queda dicho.

Art. 227. Improbada la modificación si en la continuación de la discusión sobre el artículo primitivo no se le modificare, el Presidente, cuando ya nadie tomare la palabra, cerrará la discusión, después de anunciarlo, y preguntará:

¿Adopta la Convención el artículo?

Art. 228. Si en el caso del artículo anterior se propusiere una nueva modificación, se procederá como queda dicho (artículos 223 á 226).

Art. 229. Ningún artículo rechazado ni modificación alguna improbada podrán ser reproducidos sin éxpresos permisos de la Convención.

Art. 230. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo primitivo, y el Presidente la someterá de nuevo á discusión, como artículo primitivo sujeto á ser modificado. Si ninguna submodificación se propusiere, ó si las propuestas fueren improbadas, el Presidente, cuando ya nadie tomare la palabra, anunciará que la modificación aprobada va á adoptarse, y si nadie la submodificare, la declarará adoptada, con esta formula:

Queda adoptada.

Art. 231. Después de aprobada una modificación, sólo podrá tomarse la palabra para proponer; si no se tomare con este objeto, se cumplirá por el Presidente con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 232. La adopción declarada por el Presidente es apelable ante la Convención y anulable por ella en repuesta á la siguiente cuestión, propuesta por el Presidente: *Anula la Convención y la adopción?* Si la Convención votare afirmativamente, se dará por rechazada la modificación.

Art. 233. Adoptada una proposición ó modificación cualquiera, ya no podrá ser discutida ni modificada hasta que la Comisión de revisión no hubiere presentado su trabajo.

Art. 234. *La petición de discusión y votación por parte* es distinta de *la modificación divisiva*. Aquélla tiene por objeto facilitar la discusión y aumentar en la votación la libertad de la Convención, haciendo que sean discutidas y votadas por separado proposiciones realmente distintas; y la segunda tiene por objeto mejorar el proyecto, poniendo en dos ó más artículos numerados lo que estaba en uno solo.

Art. 235. La petición de discusión por partes no se puede hacer después de cerrada la discusión sobre el punto del cual se pretendiere la disolución.

Art. 236. Tampoco se puede pedir que se discuta ó voto por partes una modificación, hasta que, aprobada por la Convención, no sea sometida de nuevo á discusión como artículo primitivo.

Art. 237. La petición de discusión y votación, ó de simple votación por partes, se hará indicando claramente cuántos y cuáles son los elementos en que se quiere que se disuelva la proposición completa. Para ello, el Secretario leerá lentamente la proposición; y el que hubiere pedido la discusión por partes, irá indicando con las palabras *hasta allí* el límite de cada elemento ó parte, que el Secretario irá marcando hasta llegar al último término, sin que el Presidente permita discusión alguna hasta que no se hubiere completado la disolución del todo ó decidido sobre su posibilidad.

Art. 238. Completa que esté la disolución, el Presidente decidirá sobre posibilidad con esta formula:

El Presidente declara posible (ó imposible) (según el caso) la disolución ó votación por partes. (véase el artículo)

Art. 239. Decidida la imposibilidad, el Presidente hará continuar la discusión ó votación, según el caso, del todo unido como antes.

Art. 240. Decidida la posibilidad, el Presidente pondrá en discusión ó en votación, según el caso, uno por uno cada elemento, que pondrá ser modificado, durante la discusión, como lo habría sido el todo unido.

Art. 241. Si una modificación aprobada fuere la que hubiere sido disuelta, cada elemento, al cerrarse la discusión sobre él, se declarará adoptado, no por el Presidente, sino por la Convención.

Art. 242. Cuando ya nadie tomare la palabra sobre la parte dispositiva, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión sobre ella, y someterá el preámbulo á discusión, lo cual se hará siguiendo las mismas reglas establecidas para la parte dispositiva.

Art. 243. Luego se someterá á discusión el título del proyecto, del mismo modo.

Art. 244. Habiéndose dispuesto de todas las partes del proyecto, el Presidente lo pasará á una Comisión de revisión, la cual examinará si las modificaciones adoptadas ó artículos nuevos introducidos han alterado entre las partes del todo la debida concordia, para el restablecimiento de la cual propondrá las modificaciones que estimare convenientes.

Art. 245. Presentado el trabajo de la Comisión de revisión, las modificaciones que ella propusiere á lo adoptado serán consideradas una por uno, sujetas á ser modificadas cuando se haya dispuesto de ellas. (Véase el artículo 230).

Art. 246. Durante esta discusión podrán proponerse nuevos artículos y modificaciones á lo ante adoptado; pero en este caso el proyecto volverá á la Comisión de revisión para su exámen, y así sucesivamente.

Art. 247. Habiéndose dispuesto de las modificaciones propuesta por la Comisión de revisión para establecer la concordia, si no se propusiere nuevos artículos ó modificaciones, el Presidente anunciará que va á cerrarse el segundo debate del proyecto, y si nadie tomare la palabra para proponer un nuevo artículo, lo cerrará preguntandolo:

¿Quiere la Convención que este proyecto tenga tercer debate?

Art. 248. No podrá cerrarse el segundo debate sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que com-

ponen la Convención.

Art. 249. Si la Convención votare negativamente, se tendrá por rechazado el proyecto; si afirmativamente, se pasará el proyecto á la Secretaría de la Convención, para que allí, con inspección de la Comisión que lo hubiere revisado, se le extienda en forma auténtica para tercer debate.

Art. 250. Las Comisiones de que hablan los artículos 201 y 244 se nombrarán á presencia de la Convención, inmediatamente que concluyan los respectivos debates.

SECCION QUINTA.

DEL TERCER DEBATE.

Art. 251. En el tercer debate se discutirá sobre la conveniencia ó inconveniencia de que el proyecto sea adoptada por la Convención tal como habrá sido leído.

Art. 252. Los proyectos adoptados en segundo debate se presentarán en tercero escritos en buena letra, sin abreviaturas, raspaduras, borraduras ni entrerrenglonaduras. Los números de los artículos y las referencias se escribirán en caracteres arábigos; y el título del proyecto irá escrito, no encima del encabezamiento constitucional, sino aislado entre dos rayas en medio de la página primera.

Parágrafo. En caso de haber sufrido alteración un proyecto de la Convención, sólo se copiarán en un pliego separado las variaciones hechas; citando los artículos á que se refieran, y al margen del proyecto original se pondrá, al frente de los artículos que han sufrido variaciones, la nota de “modificado”; pero siempre leerá para tercer debate íntegramente el proyecto, en los términos en que fué adoptado en segundo debate, si la Convención no resuelve lo contrario por la extensión del proyecto.

Art. 253. En tercer debate no se admiten modifica-

eiones.

Art. 254. Es admisible en tercer debate la proposición de que el proyecto vuelva á segundo debate, la cual, adoptada por la Convención, produce el efecto de hacer que se consideren únicamente las modificaciones ó artículos nuevos que se introduzcan y todos aquellos cuya reconsideración se acuerde por la Convención.

Art. 255. Cuando ya nadie tomare la palabra, el Presidente cerrará la discusión, después de haberlo anunciado, y propondrá la cuestión siguiente, que se entiede ser lo que se discute en tercer debate:

¿Quiere la Convención que este proyecto sea Ley de la República.

Art. 256. No podrá ser votada una ley en tercer debate sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Convención.

Art. 257. Si la Convención votare negativamente, se dará por rechazado el proyecto; si afirmativamente, el Secretario pondrá la fecha de la adopción al pie del proyecto, que será firmado ante la Convención por el Presidente y por el Secretario, después de lo cual será dirigido al Poder Ejecutivo.

SECCION SEXTA.

DE LAS PROPOSICIONES DILATORIAS Ó DE SUSPENSIÓN.

Art. 258. Abierta la discusión, en todo debate podrá proponerse una suspensión, y esta proposición será discutida y votada de preferencia á cualquiera otra que no sea la de discusión en sesión permanente.

Art. 259. Hay tres especies de proposiciones dilatorias:

1^a. *Suspensión indefinida*, que tiene por objeto que el proyecto ó moción no vuelva á ser considerado en las mismas sesiones, sin expreso acuerdo de la Convención;

2^a. *Suspensión fija*, que tiene por objeto que el pro-

yecto ó moción no sea considerado hasta el día que se fije en la proposición dilatoria, sin que tal día pueda ser posterior á aquel en que la Convención deba cerrar sus sesiones, pués en tal caso la suspensión será *indefinida*, y como tal deberá presentarse; y

3^a. *Suspensión relativa*, que tiene por objeto que el proyecto ó moción no sea considerado mientras no haya ocurrido el acontecimiento futuro que la proposición exprese.

Art. 260. Son proposiciones de suspensión relativa, además de las otras que pueden hacerse:

1^a. La de que el proyecto vuelva á segundo debate;

2^a. La que el negocio pase á una Comisión;

3^a. La de que el negocio se quede sobre la mesa;

4^a. La de que la Convención pase al orden del día;

5^a. La proposición de suspensión para transponer una proposición ó artículo á otra parte del proyecto á que aún no se haya llegado en la discusión; esta proposición solo puede hacerse en segundo debate; y

9^a. La suspensión de un proyecto ó proposición para que se tome en consideración otro ú otra.

Art. 261. Ninguna proposición dilatoria podrá ser modificada: toda modificación será considerada; como nueva proposición dilatoria.

Art. 262. Hecha una proposición de suspensión fija, la de suspensión indefinida no se admitirá á discusión, y sólo podrán admitirse nuevas proposiciones de suspensión fija, ó una de suspensión relativa.

Art. 263. Hecha una proposición de suspensión fija, no se admitirá tampoco á discusión ninguna otra de suspensión fija para término más corto, hasta que no se hubiere dispuesto de la primera.

Art. 264. Estando en discusión una ó más proposiciones de suspensión fija, si no se hubiere hecho alguna de suspensión relativa, ó si hubieren sido rechazadas todas las de esta última especie que se hubieren presentado, el Presidente

cerrará la discusión sobre todas proposiciones de suspensión fija cuya votación se hará por el orden inverso de aquel en que habrán sido presentadas.

Art. 265. Hecha una proposición de suspensión relativa, ninguna de suspensión indefinida ó fija se admitirá á discusión y sólo podrán admitirse las demás de suspensión relativa que fueren admisibles.

Art. 266. En tercer debate, la proposición de que el proyecto vuelva á segundo debate es preferente á todas las dilatorias.

Art. 267. En segundo debate, la proposición dilatoria para trasponer, es preferente á todas, excepto á las dos de que hablan los dos artículos siguientes.

Art. 268. En primero y segundo debate, la proposición para que el negocio pase á una Comisión, es preferente á todas excepto á la de que habla el artículo siguiente.

Art. 269. En cualquier debate, la proposición para que se suspenda el proyecto ó proposición para considerar otro, es preferente á todas, excepto á la de que habla el artículo 267.

Art. 270. Las proposiciones dilatorias para que el negocio se quede sobre la mesa y para que la Convención pase al orden del día, son equivalentes, y hecha ó rechazada la una, no es admisible la otra.

Art. 271. Un negocio suspendido indefinidamente no volverá á considerarse en las mismas sesiones sin resolución expresa de la Convención; un negocio suspendido fijamente, se considerará en el día fijado ó después de él; un negocio suspendido relativamente, se considerará cuando hubiere acaecido el suceso futuro á que la suspensión habrá debido referirse.

Art. 272. Cuando se hubiere acordado que pase á una Comisión el negocio, éste será considerado cuando, despachado por la Comisión, la de la mesa lo hubiere puesto al orden del día.

Art. 273. Los negocios suspendidos por proposición de que la Convención pase al orden del día, ó de que se queden sobre la mesa, serán considerados cuando la Comisión de la mesa, á su arbitrio, lo designare.

Art. 274. La proposición ó proyecto suspendido para tomar en consideración otra proposición ó proyecto distinto, lo estará mientras no se hubiere dispuesto de la nueva proposición ó proyecto. Si éste se adoptare, el primero quedará suspendido indefinidamente y no se le podrá volver á considerar sin expresa resolución de la Convención; en el caso contrario, se le considerará cuando la Comisión de la mesa lo hubiere puesto al orden del día.

SECCION SETIMA.

DE LAS VOTACIONES.

Art 275. Votación es el acto colectivo por el cual la Convención declara su voluntad. Voto es el acto individual por el cual declara su voluntad cada Convencional.

Art. 276. Solo los Convencionales tienen voto en la Convención; cualquier voto emitido por otro que ellos, es nulo y atentatorio.

Art. 277. No hay votación cuando el total de votantes ha sido inferior al *quorum* constitucional.

Art. 278. La mayoría absoluta declara la voluntad de la Convención.

Art. 279. La disposición anterior no rige en los casos en que la Constitución, las leyes ó el Reglamento requieran una mayoría absoluta determinada, como la de las dos terceras partes, ó declaren suficiente una mayoría relativa.

Art. 280. Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida á discusión.

Art. 281. Cerrada la discusión, se leerá siempre la

proposición que hubiere de votarse.

Art. 282. Ninguna votación se efectuará sin estar presente á ella el Secretario de la Convención, ó quien debiere reemplazarlo.

Art. 283. Ningún Convencional podrá retirarse de la sala cuando, cerrada la discusión, hubiere de votar la Convención.

Art. 284. Ningún Convencional podrá votar por otro ni votar estando ausente de la sesión; pero sí podrá votar al verificarse una votación, aunque no haya estado presente al tiempo en que dicha votación se efectuó la primera vez. En este último caso, el Presidente puede excusarlo de votar.

Art. 285. El Presidente, salvo decisión contraria de la Convención, podrá permitir el no asistir á la votación á los Convencionales que durante la discusión manifestaren tener interés personal en la cuestión que estuviere discutiéndose.

Art. 286. Entre votar afirmativa ó negativamente, no hay medio alguno; todo Convencional que se hallare dentro de la barra, votará precisamente.

Art. 287. La votación es general ó especial: es general la que se efectúa al fin de cada debate, como repuesta á la cuestión presentada por el Presidente; es especial la que en segundo debate se efectúa para decidir sobre cada artículo, proposición ó modificación.

Art. 288. Hay tres modo de votación:

1^o. *Votación ordinaria;*

2^o. *Votación nominal; y*

3^o. *Votación secreta.*

Art. 289. La votación ordinaria se efectúa poniéndose de pie los Convencionales que quiesieren el *sí*, y permaneciendo sentados los que quisieren el *no* de la proposición interrogativa presentada por el Presidente.

Art. 290. Puesto de pie los Convencionales que hubieren querido el *sí*, el Secretario contará los votos y publicará el resultado. A ningún Convencional que se hubiere pues-

to de pie, permitirá el Presidente que tome su asiento mientras el resultado de la votación no hubiere sido publicado.

Art. 291. En la votación ordinaria, todo Convencional tiene el derecho de pedir que su voto conste en el acta; pero esta petición debe hacerla inmediata y públicamente.

Art. 292. Si ocurriere duda respecto del resultado de la votación, todo Convencional ó Ministro del Despacho, siempre que lo pidiere en el momento, tiene el derecho de hacer *que se verifique el resultado de la votación*.

Art. 293. El resultado de la votación ordinaria se verifica observando el siguiente procedimiento; los Convencionales que quieran el *sí*, vuelven á ponerse de pie, permaneciendo en esta postura mientras el Secretario los cuenta y pública su número; entonces se sientan; y los Convencionales que quieran el *no*, se ponen á su vez en pié, permaneciendo en esta postura mientras el Secretario los cuenta y pública su número y el resultado definitivo de la votación.

Art. 294. La votación nominal se compone de dos actos sucesivos. El primero es una votación ordinaria. Para el segundo, el Secretario llama á lista, y cada Convencional, al ser nombrado, expresa su voto, diciendo precisa y únicamente *sí ó no*, según sea su voluntad. El resultado de toda votación nominal constará en el acta, con expresión de los nombres de los votantes y del voto que cada uno hubiere dado.

Art. 295. Siempre que se publicare en el periódico de la Convención, ó en el que le sirva de órgano, el resultado de una votación nominal, se publicará conjuntamente la proposición ó proyecto objeto de la votación.

Art. 296. La votación secreta, en los casos del artículo 301. excepto el primero, se hará por medio de balotas blanca en un saco que al efecto le presentará el Secretario, para expresar el voto afirmativo, ó negra, si fuere negativo.

Art. 297. En las votaciones secretas para elecciones, todo Convencional que lo quiera puede firmar su voto y tam-

bién cubrir su firma.

Art. 298. En las votaciones secretas no hay lugar á rectificación, sino en el caso de que el número de votantes recogido no sea igual al de los Convencionales votantes.

Art. 299. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley ó reglamento no hubieren requerido votación nominal ó secreta.

Art. 300. La votación será nominal, siempre que así lo solicitare algún Convencional, y la Convención, en votación ordinaria y sin discusión, lo, acordare.

Art. 301. La votación será secreta:

1.º. Cuando se debiere hacer cualquiera elección.

2.º. Para decidir sobre todo proyecto ó disposición legislativa, cualquiera que sea la forma en que se discuta, que tenga por objeto hacer sesión ó condonación, traspaso venta, donación, permuta ó enajenación, por cualquier título que sea, de bienes nacionales; reconocer créditos dar sueldos, conceder pensiones, ó aumento de las existentes, gracia, auxilios, subvenciones, indemnizaciones ó recompensas á favor de uno ó más individuos, familias, empleados, sociedades privadas, entidades políticas ó personas jurídicas, y, en general, todo negocio en que los mismos individuos ó sociedades tengan interés pecunario;

3.º. Para decidir sobre todo proyecto ó disposición legislativa que conceda privilegios exclusivos á favor de determinadas personas ó compañías;

4.º. Para decidir sobre cualquiera proposición de acusación en la Convención;

5.º. Para decidir sobre las proposiciones de amnistía ó indulto;

6.º. Para decidir sobre las objeciones del Poder Ejecutivo á los proyectos que se le pasen para su sanción; y

7.º. Para resolver sobre proyectos de honores.

Parágrafo. En ningún caso las disposiciones del inciso 2.º de este artículo comprenderán las votaciones relativas á

los proyectos de ley sobre Presupuestos de Rentas y Gastos y Créditos adicionales.

Art. 302. Los proyectos y disposiciones legislativas de que trata el inciso 5º. del artículo anterior, necesitan para ser aprobados, la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de la Convención que concurran á la votación.

Art. 303. La votación será también secreta cuando así lo pidriere algún Convencional y la Convención, sin discusión, lo acordare.

Art. 304. La votación secreta, en los casos de que habla el artículo 301, se practicará en todos tres debates; pero únicamente respecto de aquellos artículos ó proposiciones que contengan expresamente los motivos primordiales que originen la votación secreta, de acuerdo con los incisos del mismo artículo, y cuando la Convención deba dar solución á las cuestiones que al fin de cada debate le proponga el Presidente, de acuerdo con los artículos 200, 247 y 256.

Art. 305. Cuando rectificada por dos veces la votación de que tratan los incisos 1º. á 6º. del artículo 302, resultare que siempre se repite la discordancia entre el número de votos y el de votantes, cada Convencional tiene el deber de acercarse á la mesa del Secretario, y en presencia de éste depositará su voto dentro de una urna sonora que se tendrá al efecto, construida de modo que apenas quepa una balota por su abertura.

Art. 306. En primero y en tercer debate todo Convencional tiene derecho de pedir, para la votación, que se dé de nuevo lectura al proyecto, ó á cualquiera parte de él, aunque ya esté cerrada la discusión, excepto cuando la Convención hubiere resuelto que no se lea.

Art. 307. En segundo debate, cerrada la discusión, cuando se va á votar, ó mientras se está votando, todo Convencional tiene derecho de pedir la lectura de la proposición objeto de la votación.

Art. 308. Los casos de empate ó igualdad en las vo-

taciones para elecciones, se decidirán por la suerte.

Art. 309. En los casos de empates de una votación, continuará la discusión del proyecto ó proposición sometida á la consideración, y si por segunda vez resultare empatada la votación, se tendrá por rechazado el proyecto ó proposición.

Art. 310. En los casos para los cuales la Constitución, la ley ó este Reglamento hubieren requerido, para la declaración de la voluntad de la Convención, una mayoría absoluta que no baje de dos terceras partes, éstas, cuando del cálculo resultare una fracción de voto, se completarán con un voto entero, sin el cual se entenderá que habrá faltado la mayoría requerida. Igual disposición regirá en cualquier otro caso para el cual se hubiere requerido alguna otra mayoría de *minimum* determinado, como las tres cuartas ó cuatro quintas partes.

Art. 311. El Presidente, en las votaciones ordinarias dará él el último su voto, expresándolo con la palabra *si* ó *no*.

CAPITULO VII.

De los procedimientos especiales para ciertos proyectos.

TITULO I.

DE LOS TRATADOS PUBLICOS Y CONVENIOS.

Art. 312. Los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, y sometidos por éste á la aprobación de la Convención serán pasados por el Presidente á una Comisión, para que ésta proponga lo que estime conveniente.

Art. 313. El proyecto de decreto relativo al tratado pasará por tres debates.

Art. 314. En primer debate, el tratado y el proyecto

legislativo referente á él serán leído íntegramente; se discutirá en general sobre la conveniencia ó inconveniencia del tratado, y se cerrará el debate con la votación de la proposición interrogativa siguiente:

¿Quiere la Convención que este proyecto tenga segundo debate?

Art. 315. Si el tratado no hubiere sido improbadado en primer debate, votando la Convención el no de la cuestión anterior, en segundo debate se discutirá dicho acto artículo por artículo, ó aun parte por parte, pudiendo ser improbadada cualquiera de ellas, y aun se discutirá el proyecto de decreto como cualquiera otro legislativo, y adoptado se pasará á una Comisión de revisión, la cual redactará el proyecto de decreto poniendo en él como limitaciones, excepciones, restricciones ó condiciones, las improbaciones hechas ó modificaciones adoptadas.

Art. 316. El segundo debate, después de presentado el trabajo de la Comisión, terminará por la votación de esta cuestión.

¿Quiere la Convención que este proyecto tenga tercer debate?

Art. 317. Si el resultado de la votación general del segundo debate hubiere sido negativo, se tendrá por improbadado el contrato; pero si hubiere sido afirmativo, el proyecto legislativo aprobatorio tendrá, como cualquiera otro tercer debate, que terminará por la votación de esta cuestión:

¿Quiere la Convención que este proyecto sea ley de la República?

Art. 318. Siendo negativo el resultado de la votación se tendrá por improbadado el tratado y por rechazado el proyecto.

Art. 319. Si el tratado fuere improbadado, sea porque en cualquier debate el resultado de la votación general hubiere sido negativo, ó por que en segundo debate todos los artículos del mismo hubieren sido improbadados, se pasará de ello, aviso oficial al Poder Ejecutivo.

TITULO II.

DE LAS CODIFICACIONES.

Art. 320. Cuando se propusiere un proyecto que codifique varias leyes en una sola sin hacer en ellas otra variación, en primer debate se discutirá sobre la conveniencia ó inconveniencia de que tales leyes sean así codificadas.

Art. 321. Adoptado el proyecto en primer debate, en segundo solo podrá tratarse:

De la verificación de los artículos;

De la colocación que se les hubiere dado, para lo cual podrán proponerse y adoptarse transposiciones, siempre que ellas no alteren el sentido de los artículos transpuestos, ni el de los demás; y

De las divisiones por materias en libros ó capítulos etc., de los títulos de cada sección, y del título general del proyecto.

Art. 322. Tales proyectos nunca serán leídos en primer debate, y en tercero solamente lo serán si la Convención lo acordare.

Art. 323. Cuando se propusiere un proyecto de Código nuevo y completo, excedente de cien artículos, y comprensivo de un departamento legislativo entero, tal como el Código Penal de la República, el orgánico de lo político, de lo militar, los Codigos de Procedimientos Judiciales etc., la Convención podrá resolver respecto del segundo debate:

1º. O que sea general como el primero y el tercero;

2º. O que en él solo se discuta sobre las modificaciones que indicare una Comisión *ad hoc*, sin que ellas puedan ser submodificadas;

3º. O que solo se consideren por menor aquellos puntos más graves ó controvertibles á juicio de la Comisión;

4º. O, en fin, que se adopte cualquier otro sistema de deliberación que no sea el ordinario.

TITULO III.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO
DE PRESUPUESTO NACIONALES.

Art. 324. En la discusión del por menor del Presupuesto de Rentas y Gastos, la Convención podrá adoptar respecto al segundo debate, cualquiera de los procedimientos indicados en el artículo 323, pero no podrá introducirse en el Presupuesto partida alguna que no hubiere sido expresamente votada ley anterior.

CAPITULO VIII.

DE LAS REVOCATORIAS.

Art. 325. Toda resolución legislativa ó reglamentaria que la Convención hubiere adoptado, es revocable por ella misma, excepto cuando la resolución hubiere sido presentada á la sanción del Poder Ejecutivo, pues en tal caso podrá ser revocable por la Convención con arreglo á la Constitución.

Art. 326. Toda proposición ó proyecto legislativo que haya sido rechazado en cualquier debate, ó que hubiere quedado pendientes en las sesiones de otra Legislatura, podrá ser reconsiderado por la Convención siempre que así lo acordare; pero en tal caso el negocio será considerado como proyecto nuevo y como tál sujeto á los debates que este Reglamento determine.

CAPITULO IX.

DE LOS PROYECTOS DEVUELTOS POR EL PODER EJECUTIVO.

Art. 327. Aprobado un proyecto de ley por la Con-

vención, pasará al Gobierno, para que éste disponga, si lo aprueba, su promulgación como ley.

Art. 328. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente de la República, volverá á la Convención á tercer debate; y si fuere objetado solo en parte, será reconsiderado en segundo debate, con el único objeto de tomar en las observaciones del Gobierno.

Art. 329. Todo proyecto legislativo, originario de la Convención, que sea devuelto por el Poder Ejecutivo con observaciones, previa lectura de éstas en presencia de la misma Convención será pasado con sus antecedente á una Comisión, para que informe. De esta formalidad podrá prescindirse cuando así lo resuelva la Convención.

Art. 330. La Comisión á quien pase el proyecto se contraerá á examinar las observaciones del Poder Ejecutivo, y abrirá concepto á cada una de ellas, proponiendo la reforma en que deban modificarse los artículos observado ó las nuevas disposiciones que hayan de adoptarse, ó los artículos que deban negarse. Concluirá su informe proponiendo, según el caso, que se declaren fundadas, en todo ó en parte las observaciones del Poder Ejecutivo, ó infundadas, si lo hallare conveniente.

Art. 331. Después de considerada por la Convención las observaciones del Poder Ejecutivo, y que esta las haya declarado fundadas en todo ó en parte, ó totalmente infundadas, el Presidente las pasará al Gobierno con el proyecto y sus antecedentes, dándole cuenta del resultado que hayan tenido en la Convención.

Art. 332. Cuando el Poder Ejecutivo devuelva un proyecto por inconstitucional ó inconveniente en su totalidad y la Convención declare fundadas las observaciones hechas por el Gobierno se archivará el proyecto, y el Presidente de la Convención se limitará á dar aviso al Poder Ejecutivo de este hecho.

Art. 333. Cuando la Convención hubiere declarado

infundadas las observaciones, y el Gobierno las declare fundadas, ó al contrario, el Presidente hará leer la nota del Poder Ejecutivo en que se dá cuenta de este resultado, y en presencia de la Convención mandará, archivar el proyecto.

Art. 334. Si el Poder Ejecutivo hubiere presentado sus observaciones en forma de artículos, serán éstos los que se ponen preferentemente en discusión, para lo cual se entiende que están también en discusión el artículo ó artículos al cual ó á los cuales se refieren las observaciones. Aprobado el artículo por la Convención, se pondrá en discusión para adoptarse, y se declarará adoptado por el Presidente, si la Comisión no hubiere, propuesto alguna modificación; pero si la hubiere, se someterá ésta á discusión.

Art. 335. Si el Poder Ejecutivo no hubiere presentado sus observaciones en forma de artículos, se considerarán entonces solamente los artículos propuestos por la Comisión reputándose como modificación al artículo del proyecto á que hagan referencia.

Art. 336. Cuando por consecuencia de las observaciones del Poder Ejecutivo se introduzcan nuevas disposiciones en el proyecto, sufrirán éstas dos debates, siendo el primero como el segundo de todo proyecto, y el segundo como el tercero. Cerrado el primer debate, el Presidente lo pasará á una Comisión de revisión para que establezca la debida concordancia entre las disposiciones adoptadas y las que quedan vigentes del proyecto original. Luego que despache su informe la Comisión se le dará el segundo debate en los términos que le dejan expresado.

Art. 337. Si al darle segundo debate á las nuevas disposiciones introducidas en el proyecto, algún Convencional creyere que deben introducirse nuevas disposiciones ó acordarse algunas modificaciones, propondrá que vuelva á primer debate, lo cual producirá el efecto de considerarse las nuevas proposiciones y modificaciones que se quieran introducir. Manifestada la voluntad de la Convención respecto de dichas proposiciones, se volverá á cerrar el primer debate, y seguirá el

proyecto el curso que se ha prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO X.

DEL REGLAMENTO DE LA CONVENCION

Art. 338. De este Reglamento y de las reformas que se le hicieren, se conservarán en el archivo de la Secretaría dos ejemplares auténticos, firmados por el Secretario de la Convención.

Art. 339. De las disposiciones de este Reglamento relativas al público que asiste á las sesiones de la Convención, se formarán tablas impresas que serán fijadas fuera de la barra, en las paredes del salón y en la de los corredores.

Art. 340. A este Reglamento podrán hacerse adiciones, supresiones ó reformas en dos debates: el primero general, y el segundo, en los mismos terminos que se han indicado respecto de los proyectos de ley ó decreto.

CAPITULO XI.

DE LA ULTIMA SESION.

Art. 341. Al principiar la última sesión se dirigira un mensaje oral, por medio de dos Convencionales, al señor Presidente de la República para avisarle que en ese día han de cerrarse las sesiones, y la Convención aguardará á que él mismo ó los Ministros del Despacho declaren cerradas las sesiones.

Art. 342. Antes de dar la hora en que debieren cerrarse las sesiones de la Convención, el Secretario tendrá pronta en debida forma, si fuere posible, el acta de la sesión misma en que habrán de declararse cerradas.

Art. 343. En esta acta se expresará:

19. La circunstancia de ser la última acta de la Convención en aquella sesión:

2.º. La circunstancia de haber sido discutida, adoptada y firmada inmediatamente antes de cerrarse las sesiones.

344. Si el Presidente de la República ó los Ministros del Despacho no se presentaren el salón de la Convención antes de la hora en que ha de terminar la sesión, se procederá como se expresa en el siguiente artículo.

Art. 345. Firmada el acta, el Presidente *declarará constitucionalmente cerradas las sesiones ordinarias* [ó extraordinarias, si lo fueren] *de la Convención en aquel año; y la Convención se disolverá, retirándose sus miembros-*

CAPITULO. XII.

DE LAS NUEVAS SESIONES DE LA CONVENCION.

Art. 346. Cuando, de acuerdo con la Constitución, la Convención haya de reunirse nuevamente, los miembros de ella presente en la Capital de la República, cualquiera que fuere su número, se reunirán en el local de la Convención.

Art. 347. Esta primera asamblea se denomina *Junta preparatoria*.

Art. 348. Será Presidente de la Junta preparatoria el que lo hubiere sido de la Convención en su última reunión, ó, á falta suya, los que hayan sido Vicepresidentes por su orden. Si ninguno de estos concurriere á esta Junta, serán Presidentes de ella los demás Convencionales, por el orden alfabético de los apellidos. En caso de igualdad de éstos, será Presidente de la Junta preparatoria aquel cuyo nombre bautismal principie por inicial anterior ó el orden alfabético; y en caso de igualdad de nombre bautismales y apellidos de los Convencionales, será Presidente de la Junta preparatoria el

que entre éstos designe la suerte.

Art. 349. Será Secretario de la Junta preparatoria el Convencional que designe el Presidente de la misma, el cual continuará hasta ser reemplazado por el Secretario que se nombre en propiedad.

Art. 350. La Junta preparatoria, luego que esté constituida con Presidente y Secretario, procederá:

1º. A verificar si hay por lo menos la tercera parte de los Convencionales, ó sea el *quorum* constitucional, para lo cual llamará el Secretario la lista de los Convencionales de cuya elección se tuviere noticia oficial;

2º. Si no hubiere *quorum*, á dictar las medidas que con arreglo á la Constitución y á las leyes son de su resorte, para obligar á los ausentes á que concurren;

3º. El Presidente de la Junta preparatoria, por medio de otro mensaje oral que llevarán dos Convencionales nombrados por él, pondrá en conocimiento del Presidente de la República, ó por ausencia ó enfermedad de éste, el señor Ministro de Gobierno, que la Junta preparatoria se halla reunida con el *quorum* constitucional.

Art. 351. La sesión quedará abierta hasta que regrese la Comisión, y se presenten en el salón de la Convención el Presidente de la República ó los Ministros del Despacho que han de declararla instalada conforme á la Constitución.

Art. 352. Cuando se presentare en el salón de la Convención el señor Presidente de la República ó el Ministro que ha de instalarla, serán conducidos al solio por el Secretario de la Junta preparatoria y colocados á la izquierda del Presidente de ésta.

Art. 353. Instalada la Convención legalmente por el señor Presidente de la República ó por sus Ministros, se procederá en la forma expresada en el título 1º del Capítulo 1º; mas si el Presidente de la República ó sus Ministros no se presentaren á instalar la Convención, el Presidente de la Junta preparatoria, procederá á declarar instalada la Convención. Es-

te acto se efectuará poniéndose de pie los miembros de la Junta, para dar respuesta afirmativa á la siguiente pregunta, hecha por el Presidente.

¿Declaran los miembros aquí presentes constitucionalmente instalada la Convención y abiertas sus sesiones?

Panamá, 6 de Abril de 1904.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El 1^{er} Vicepresidente,

JULIO ICAZA.

El 2^o Vicepresidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Juan Brin

NOTA.—En la fecha se puso en vigor el presente Reglamento.

Panamá, de Abril de 1904.

El Secretario,

Juan Brin

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. único. Habrá sesiones ordinarias todos los días, excepto los domingos y demás días festivos del culto católico, y durarán desde las 2 hasta las 5 de la tarde. Cuando la Asamblea Nacional lo tenga por conveniente, podrá variar las horas de sus sesiones diarias. Tampoco habrá sesiones durante la Semana Santa.

§ Queda en estos términos reformado el artículo 110 del Reglamento en vigencia.

Dado en Panamá á los 5 días del mes de Marzo de 1904,

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario.

Juan Brin.

La convención Nacional de Panamá.

Art. 1º. Aprobado un proyecto de ley por la Asamblea Nacional, se pasará al Poder Ejecutivo — en ejemplar doble para que este disponga, si lo sanciona, su promulgación como Ley.

§ Queda en estos terminos reformado el artículo 327 del Reglamento.

Ar. 2° Respecto de los ejemplares dobles de cada proyecto de ley que hubieren de ser dirigidos al Poder Ejecutivo, se observarán las prevenciones siguientes:

1°. Serán escritos en letra limpia, uniforme y clara, sin abreviaturas, borraduras, ni entrerrenglonaduras. En caso de que cada artículo no llene al terminar, completamente el renglón, se continuará éste con una línea. Los números de los artículos se pondrán en caracteres arábigos, mayores que la letra en que se escriba el proyecto, y del mismo tamaño que ésta los de las referencia en el cuerpo del artículo.

2°. El título del proyecto se escribirá en la margen de la primera página, en líneas verticales.

3°. El contenido de cada una de las páginas del proyecto irá escrito entre cuatro líneas en rectángulo.

4°. Cada página será marcada con números arábigos puestos á la cabeza y en medio de la página, fuera del rectángulo, que encierra lo escrito.

5°. Cuando el proyecto ocupare más de un pliego, todos los pliegos irán unidos con un cordón ó cinta que contenga los colores nacionales sellados con lacre.

6°. Cada ejemplar llevará la fecha en letra, y por separado las antefirmas del Presidente y Secretario de la Asamblea, dejándose siempre un espacio suficiente para el decreto del poder Ejecutivo.

7°. Los dos ejemplares serán revisados y confrontados uno con otro y con los originales, por la Comisión que al efecto designe el Presidente de la Asamblea.

8°. Cuando la Comisión de redacción hubiere concluido su trabajo, si de la revisión apareciere alguna irregularidad, hará reponer el ejemplar defectuoso, y dará aviso al Presidente, de la Asamblea, en presencia de ella.

9°. Si ninguna irregularidad apareciere la Comisión de redacción presentará ambos ejemplares al Presidente, durante la sesión, manifestando que están corrientes, para que sean firmados en presencia de la Asamblea, por el Presidente

y el Secretario.

10. Durante la sesión, y antes de que el Presidente y el Secretario pongan sus firmas, cada Diputado tiene derecho para hacer que se dé lectura ante la Asamblea á uno de los dos ejemplares, siguiendo él, si lo quiere, la lectura en el otro.

11. Los dos ejemplares irán acompañado de una nota auténtica, redactada en la Secretaría de la Asamblea, en el cual se expresará cuáles fueron los días distintos en que el proyecto fué sometido á discusión.

Art. 3°. Derógase el artículo 333 del Reglamento.

Dado en Panamá, á los 15 días del mes de Abril de 1904.

El Presidente.

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario.

Juan Briz.